

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles, y Viernes. Se suscribe en la Botica calle de la Cañóniga Virga número 6 al precio de 100 rs. por un año, 60 por seis meses, y 36 al trimestre. Cada ejemplar dos reales. Es de cuenta del editor el pago del timbre y distribución á domicilio. Los anuncios á 60 céntimos cada línea para los suscritores, y á real para los que no lo sean.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

(GACETA DEL 16 DE DICIEMBRE NÚM. 1.807.)
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

GACETA DEL 13 DE DICIEMBRE, NÚM. 1.804)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Minas.

Hmo. Sr.: La industria minera se desarrolla de día en día, y afluyen á ella capitales considerables que aumentan extraordinariamente la riqueza del país. Pero si este resultado demuestra que la Administración pública facilita la adquisición de los tesoros que encierra nuestro privilegiado suelo, y coadyuva eficazmente al logro de legítimos derechos por parte de los que se dedican á la explotación siguiendo el honroso camino de la legalidad y del trabajo, todavía se advierten manejos reprobados y empuñadas conteniendo promesas con objeto de dar vida á expedientes que nunca la pueden tener en justicia, ó con el de entorpecer ó anular otros que se hallan ajustados á las prescripciones de la ley.

Aun cuando las cuestiones se decidan en justicia, es preciso sin embargo evitarlas para que el espíritu de ájio y de fraude no embarrase el desarrollo que conviene á la minería.

Con este objeto se han dictado entre otras, las Reales órdenes de 26 de Enero y 6 de Febrero últimos. La experiencia ha demostrado cumplidamente la oportunidad y conveniencia de las mismas; pues que activados los expedientes que tenían los requisitos legales, desvirtuada

la Administración de muchos de ellos que solo eran objeto de especulaciones doloosas, y corriendo varios abusos que daban pávulo á empuñadas controversias, y favorecían el ájio, los mineros de buena fe han tenido un apoyo eficaz en favor de justos cálculos y legítimas aspiraciones.

Sin embargo, las reglas consignadas en aquellas Reales órdenes no son bastantes. La sustanciación de los expedientes adolece todavía de defectos, que no deben consentirse, y cuyo remedio es tanto mas urgente, cuanto que ellos dan lugar á que se promuevan cuestiones que no debieran existir, ó se confundan y compliquen otras de suyo muy sencillas con grave daño de los particulares y con perjuicio tambien para la Hacienda pública.

En virtud de estas consideraciones, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que los Gobernadores civiles instruyan con la mayor actividad los expedientes de minas, sin consentir dilaciones contrarias á la letra y espíritu de la legislación vigente, observando las siguientes reglas.

1.º Debiendo hacerse el depósito de 300 rs. al mismo tiempo que se presentan las solicitudes, el Oficial encargado del despacho hará mención de esta circunstancia en la nota de presentación y en los asientos de los libros *Diario y de Registro*, á fin de que conste tambien en el resguardo que se dé al interesado. En los decretos de admisión de las solicitudes se hará igualmente mención de haberse verificado el depósito.

2.º Los decretos de admisión de los registros se notificarán á la mayor brevedad á los interesados ó sus legítimos representantes, y desde el día siguiente al de la notificación empezará á contarse el plazo para designar y pedir la demarcación, con arreglo al art. 6.º del reglamento, en cuyo sentido debe entenderse lo que dispone el 47 del mismo.

3.º Inmediatamente que transcurran los plazos marcados para presentar los escritos de designación y demarcación sin que los interesados lo hayan verificado, dictarán los Gobernadores el correspondiente decreto de nulidad, notificándolo en seguida.

4.º En el resguardo que se dé á los interesados del decreto de admisión de los registros, según previene el art. 44 del reglamento, no tan solo se anotará oportunamente el escrito de designación, conforme á lo que se ordena en el artículo 43 del mismo reglamento, sino que se hará igual anotación del escrito en que se pida la demarcación, entendiéndose tambien en el expediente la correspondiente diligencia.

5.º No admitirán los Gobernadores ningún escrito de persona que se diga apoderado ó representante del interesado, sin que presente á la vez el poder que legitime su representación, uniéndolo al expediente ó tomando razon de él por medio de la oportuna diligencia, á voluntad de las partes.

6.º No se procederá á la practica de los reconocimientos preliminares sin previa notificación del interesado ó su representante; cuidando los Gobernadores que aquella se haga, señalando con la mayor precisión el día ó días en que el Ingeniero deberá hacer el reconocimiento, y evitando sobre todo la vaga fórmula *desde tal día en adelante*.

7.º Aun cuando los interesados no concurren al acto de que trata la regla anterior, no por eso dejarán los Ingenieros de practicar los reconocimientos si encuentran el punto registrado; poniendo en caso de no encontrarle la oportuna diligencia de lo que resulte por el examen que hayan hecho del terreno marcado en las solicitudes.

8.º Se concede 15 días de término, á contar desde el siguiente al en que haya tenido lugar la demarcación de una mina, para que los interesados manifiesten por escrito si aceptan las condiciones de ley, satisfagan los derechos de reglamento y entreguen en papel de reintegro el importe del pliego de lustras en que ha de extenderse el título.

Si no se presentase el escrito de aceptación de condiciones, se entenderán estas aceptadas, y no se detendrá el curso del expediente.

La falta de cumplimiento respecto al pago de derechos y papel de reintegro para el título dentro del plazo indicado, inducirá nulidad, y los Gobernadores de-

cretarán en seguida la de los expedientes, notificándolo á las partes.

9.º Inmediatamente que los Gobernadores reciban los títulos de propiedad, se los entregarán á los interesados, exigiéndoles el oportuno resguardo, y desde este día empezará á contarse el plazo de un mes para tomar posesión; quedando reformada en esta parte la Real orden de 13 de Enero último.

10.º Las demarcaciones se darán al Norte natural ó al magnético, según se haya pedido la parte, siendo desde ahora en adelante obligatorio expresar esta circunstancia en los escritos de designación. Los expedientes que en la actualidad se hallan pendientes de demarcación, y en que los interesados no hubiesen llenado aquel requisito, deberán hacerlo en el término de un mes, y los Ingenieros no darán ninguna demarcación sin que conste el Norte que elige la parte interesada.

11.º Como las minas pertenecen al Estado hasta que se expide el título de propiedad, y el disponer antes de este tiempo de las minerales, despues de dar lugar al abandono y retraso de los expedientes, es una defraudación á la Hacienda pública, los Gobernadores evitarán este abuso por cuantos medios se hallen á su alcance, debiendo denunciar el hecho al Juzgado competente para la formación de causa que corresponda.

Podrán, sin embargo, los Gobernadores conceder permisos provisionales para la venta de minerales procedentes de minas demarcadas sin oposición, atendiendo sobre este punto á lo que está dispuesto por Real orden de 16 de Junio de 1854.

12.º Siempre que algun opositor solicitare suspensión de labores, los Gobernadores lo acordarán inmediatamente sin permitir ninguna clase de trabajos fuera de los necesarios para concluir la labor legal.

Permitirán, no obstante, la continuación de trabajos despues de terminada la labor legal, si la parte lo solicitare, obligándose á dar la fianza y sufrir la intervención que previene el art. 53 del reglamento; pero en este caso no podrá nunca hacerse labores en las minas hasta que la fianza esté dada y aprobada en forma.

13. Los Gobernadores cuidarán que los expedientes sean foliados, lo mismo que los libros, y que se salven convenientemente todas las raspadoras y enmiendas, inutilizándose los claros.

14. Como la prontitud y fidelidad en el despacho de los expedientes es la mayor garantía de acierto y el mas señalado servicio que la Administración puede dispensar á los industriales, al mismo tiempo que los Gobernadores deben prescindir de toda tramitación innecesaria y evitar las complicaciones y dilaciones á que siempre propienden los ministros de mala fé, deben tambien procurar el mayor celo por parte de los empleados que bajo sus órdenes se hallan encargados del despacho de estos negocios, cuidando que den el debido cumplimiento á los providencias, y que se observen la mayor fidelidad y esmero, así en los libros como en los expedientes, sin consentir que se nutren con indiferencia los mas ligeros defectos, pues los descuidos en este punto sirven para cometer fraudes, ó por lo menos para sospechar que se hayan cometido, con grave daño de una Administración recta, ilustrada y justiciera, como siempre debe serlo la Administración pública.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1857.—Salaverria Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Comercio.

Um. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar el adjunto reglamento de las funciones que deben ejercer los Gobernadores de provincia y Delegados especiales del Gobierno cerca de las compañías mercantiles por acciones al inspeccionar estas empresas; habiéndolo dispuesto S. M. que se publique y circule dicho reglamento, á fin de que llegue á conocimiento de las expresadas sociedades y demas efectos consiguientes.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1857.—Salaverria.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

REGLAMENTO de las funciones que deben ejercer los Gobernadores de provincia y Delegados especiales del Gobierno cerca de las compañías mercantiles por acciones al inspeccionar estas sociedades.

Artículo 1.º La inspeccion de las sociedades mercantiles por acciones que las leyes encomiendan al Gobierno, corresponden á ejercerla inmediatamente á los Gobernadores de las provincias ó á Delegados especiales nombrados al efecto.

Art. 2.º Los Delegados residirán constantemente en el punto donde la sociedad inspeccionada tenga su domicilio, y dependerán del Gobernador de la provincia respectiva, aun cuando se comunicarán directamente con el Gobierno ó con la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 3.º El Gobernador de la provincia donde tenga su domicilio la compañía dará posesion al Delegado, convocando al efecto á la Administracion de la sociedad, y hará que conste dicha posesion en acta de la reunion que al efecto se celebre.

Art. 4.º Los Gobernadores ó los Delegados que se nombren, al autorizar la constitucion de una compañía, cuidarán:

1.º De comprobar si continua existente en Caja el importe del primer dividendo pasivo.

2.º De que la sociedad se reuna en junta general para dar cuenta de la ley ó del Real decreto de autorizacion, procediendo inmediatamente á la eleccion de las personas que hayan de tener á su cargo la administracion de la compañía, y inspeccion ó vigilancia de esta misma administracion si es sociedad anónima.

3.º De que la junta general asigne á los mandatarios la remuneracion que haya de disfrutar.

4.º De que los mismos mandatarios depositen en el término de 15 dias el número de acciones que se haya fijado por los estatutos para garantía de la gerencia.

5.º De que en el propio término se aprecien los objetos, valores, concesiones ó cualesquiera efectos que al gua socio ó compañía aporte á la nueva sociedad, graduándose su importe por los medios legales ó convencionales que se estipulen entre la administracion definitiva de la compañía y el dueño de los objetos aportados, cuyo justiprecio se acreditará al Gobernador ó Delegado, á fin de que comprueben necesariamente la exactitud de la operacion por los medios mas conducentes.

6.º De que en el mismo plazo de 15 dias se remitan al tribunal de Comercio, en cuyo territorio tenga su domicilio la sociedad, copias de sus estatutos y reglamentos y de la ley ó del Real decreto de autorizacion de la compañía.

Y 7.º De que la sociedad dé principio á sus operaciones dentro del plazo fijado al efecto.

Esperando este plazo, los Delegados darán cuenta al Gobierno de haberse ó no cumplido todos los requisitos expresados, remitiendo copia literal del acta de la primera junta general, é informando circunstanciadamente acerca de lo que resulte y se haya ejecutado en observancia de lo dispuesto por el párrafo 6.º de este artículo.

Art. 5.º Cuidará especialmente de que las compañías lleven su contabilidad en la forma dispuesta por la seccion 2.º libro 1.º, título 2.º del Código de Comercio.

Art. 6.º Ademas de los libros Diario, Mayor y de Inventarios, llevarán las empresas el de Transferencia de acciones, el de Actas de sus juntas generales y de gobierno y cualesquiera otros que convengan á su mejor contabilidad y orden, debiendo los Gobernadores ó Delegados rubricar y anotar dichos libros, con expresion de estar sellados los que deban tener este requisito, en cumplimiento de lo dispuesto por Real decreto de 8 de Agosto de 1851 é instruccion de 1.º de Octubre del mismo año.

Art. 7.º Los Delegados del Gobierno

cerca de las sociedades mercantiles por acciones asistirán á sus juntas generales y á las de direccion vigilancia ó gobierno de cada compañía, correspondiéndoles la presidencia honorífica sin voz ni voto.

Si los estatutos de las compañías confieren al Presidente alguna decision ó facultad que no sea la de dirigir la discusion, la ejercerá el que lo sea de la sociedad ó de sus juntas, aun cuando en ellas ocupe el Delegado el sitio de preeminencia, sino existiese el Gobernador de la provincia, pues de concurrir esta Autoridad le corresponderán la presidencia de honor.

Art. 8.º Las compañías mercantiles por acciones formarán cada tres meses estados de situacion, entregando al Gobernador ó Delegado una copia de los mismos, á fin de que los comprueben con los libros y caja de la sociedad.

Si de dicha comprobacion resultase que la sociedad tenga fondos ó valores por depósitos y cuentas corrientes en Bancos ú otros establecimientos públicos legalmente autorizados, deberá el Gobernador ó Delegado verificar la efectividad de estas existencias.

Y si resultan en caja talones de otras compañías ó particulares que tengan tambien cuentas corrientes en alguno de dichos establecimientos, se practicará igual verificacion.

Art. 9.º Los estados de situacion que rindan las compañías concesionarias de ferro-carriles ú otras obras públicas, contendrán todas las noticias y detalles relativos á los gastos é ingresos de la empresa, segun lo dispuesto en el artículo 11 de la ley de 11 de Julio de 1855.

Art. 10. Las compañías que por sus estatutos ó reglamentos verifiquen periódicamente arcos de caja darán conocimiento de los dias en que se efectue esta operacion al Gobernador de la provincia para que pueda asistir al acto por sí ó por persona que le represente, y el Delegado para que precisamente concurre á los arcos.

Cuando de ellos resulte en caja la existencia de resguardos, talones ó valores de los expresados en el artículo 8.º procederá la Autoridad ó el Delegado á practicar en el mismo día del arqueo, ó al siguiente, la verificacion prevenida en el mismo artículo.

Art. 11. Al comprobar los Gobernadores ó Delegados los estados de cada trimestre, y al concurrir á los arcos que se celebren, verificarán igualmente la existencia de los depósitos de acciones que deban tener hechos los Directores y mandatarios de la compañía en garantía de su gerencia.

Art. 12. Comprobado y verificado esto, se remitirá al Gobierno la copia de los estados de cada trimestre, con informe relativo á la situacion mercantil, existencia legal y estado de la compañía.

13. En los informes de cada trimestre se expresara precisamente si los actos de los mandatarios de la compañía inspeccionada se hallan arreglados estrictamente á las prescripciones legales, á los estatutos sociales y á los acuerdos de las juntas generales, cuando el objeto no sea de ley ó de estatutos, sin perjui-

cio de estas comunicaciones, los Gobernadores y Delegados darán parte de toda infraccion cometida por dichos mandatarios contra las leyes, estatutos ó acuerdos de la sociedad inmediatamente que tengan noticia y conocimiento de cualquiera de estas faltas.

Art. 14. Anualmente ó cuantas veces fueren las compañías balances generales, exigirá el Gobernador ó Delegado una copia de ellos, y comprobándolos con los libros de la sociedad y coligando su activo y pasivo, remitirá al Gobierno dichos balances con informe circunstanciado acerca de los mismos. En este informe se manifestará precisamente si la compañía ha reparado ó imputado dividendos activos ú alguna parte de ellos por cuenta de beneficios calculados y no realizados.

Si al formarse dichos balances se relectan y publican memorias acerca del estado de la Sociedad, remitirán tambien una copia ó ejemplar impreso de dichas memorias.

Art. 15. Los Gobernadores ó Delegados de las compañías concesionarias de obras públicas que tengan concedida subvencion ó auxilio del Estado, cuidarán:

1.º De que el importe de dichas subvenciones figure siempre en los balances de la sociedad con la debida expresion y con separacion del activo social, á fin de que resulte claramente el verdadero aumento ó pérdida que haya sufrido el capital propio con el que se fundara la sociedad por suscripcion y desembolso de sus accionistas.

2.º De que los dividendos activos procedan solamente de beneficios efectivos realizados.

Y 3.º De que las empresas imputen sus gastos con separacion al capital de establecimiento ó al de explotacion, segun corresponda por la naturaleza de los mismos gastos.

Art. 16. Siempre que las compañías celebren juntas generales ordinarias ó extraordinarias, los Gobernadores ó Delegados exigirán copia literal de las actas, y la remitirán al Gobierno, informando cuando se les ofrezca y parezca.

Art. 17. Los Gobernadores y Delegados usarán siempre á correo seguido el recibo de las Reales órdenes, y de las dadas ó comunicadas por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, sin perjuicio de lo que correspondia oficiar cuando dichas órdenes hayan tenido cumplimiento.

Art. 18. Los Delegados llevarán un copiator de dichas órdenes y otro de las comunicaciones que ellos dirijan al Gobierno, á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, á las Autoridades y á los Gerentes de la sociedad que inspeccionan.

Art. 19. Estos libros copiatores y sus originales y minutas, con todos los demas papeles ó documentos relativos á la inspeccion, formarán el archivo ó antecedentes de la misma, y se hallarán siempre inventariados ó constando en un índice que entregarán los Delegados que cosen en sus cargos á los que les sucedan.

Art. 20. Los Delegados que hayan de cesar por disposiciones del Gobierno continuarán, sin embargo, en el des-

empello de su cargo hasta que se presente el sucesor, y en los casos de enfermedad, ausencia autorizada o dilación de los mismos Delegados, deberán estos poner en conocimiento del Gobernador de la provincia el motivo y día en que comience su cesación ó suspensión de funciones, y del mismo modo oficiarán á la Autoridad cuando vuelvan al desempeño de las mismas.

Art. 21. Los Delegados cerca de las compañías cuyas obras ó operaciones se hallaren dirigidas, inspeccionadas ó intervenidas en lo facultativo ó en lo económico por funcionarios especiales, procederán de acuerdo con los mismos en todo aquello que conduzca al mejor servicio y acertado desempeño de sus respectivos cargos.

Madrid 12 de Diciembre de 1857.
—Salaverría.

(Gaceta del 11 de Diciembre Núm. 1.802).

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Vengo en autorizar al Rey mi augusto y muy amado Esposo para que en mi nombre y representación ejerza las funciones de Gran Maestro de la Real y distinguida Orden de Carlos III en el Capítulo de la misma que ha de verificarse en la Real Capilla el día 12 del actual.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Estado, Francisco Martínez de la Rosa.

En virtud del Real decreto que antecede, se ha servido S. M. señalar la hora de las doce de la mañana para que se verifique el Capítulo de la Orden.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de Administracion.—Negociado 7.

Remitido á las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Manuel María Fernandez de Córdoba, Alcalde de Constantina, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado un expediente, formado por el Juez de primera Instancia de Cazalla de la Sierra, en el que se solicita autorizacion para procesar á D. Manuel María Fernandez de Córdoba, Alcalde de Constantina, por atribuírselle haber causado injustas vejaciones á su convecino Antonio Gallardo Paez.

De él resulta que en 19 de Mayo de 1837 el Alcalde concedió permiso á Don José María Gutierrez para abrir una taberna en la calle de Mesones, núm. 36, pero con la condicion de que no habia de figurar al frente de ella como su representante Antonio Gallardo Paez por razones de política y de orden público que se reservaba. Así aparece de la cédula

testimoniada que se notificó al interesado al siguiente día. Con tal motivo, en 27 del mismo mes, Gallardo Paez entabló su querrela ante el Juez de primera instancia, en la que expuso que habia muchos años ejercia la industria de tabernero, con la cual habia podido mantener á su mujer y cuatro hijos:

Que despues de la ha desempeñado en clase de dependiente de D. José Gutierrez, quien ya no podia seguir dispusiéndole su protección porque se lo impedía el Alcalde:

Que ha obedecido exactamente su determinacion; pero que como le reduce á la miseria no puede consentir tales desmanes, y pidió que, en virtud de la cédula ya notificada que presentaba y de la justificacion que hizo, se sirviese proceder contra el Alcalde y en su día le impusiese la correspondiente pena. Se ratificó con juramento, y un segúido le recibió justificacion, de la que consta que el Alcalde prohibió á D. José María Gutierrez tuviese de criado al frente de su establecimiento á Gallardo Paez, y que por esta medida se ve obligado á mendigar su sustento y el de su familia.

El Juez de primera instancia, de acuerdo con el Promotor, solicitó la autorizacion, y el Gobernador determinó oír al Alcalde, quien expresó, que efectivamente D. José María Gutierrez le pidió licencia para establecer una taberna, y la obtuvo con la prohibicion de que se encargase de su despacho Gallardo Paez; que esta medida era de una tendencia moral de grave trascendencia é incalculables ventajas para toda la poblacion, y especialmente para los hombres honrados porque habiendo tenido este sujeto antes la taberna se vió que su despacho era un foco de desórdenes y de inmoralidad, donde los infelices braceros perdian en juegos prohibidos el importe del jornal que habian de emplear para dar de comer á su familia, y que por eso conceptuó justo, conveniente y hasta necesario otorgar el permiso con la prohibicion mencionada. El Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion en 7 de Octubre de 1837.

Visto el cap. 8.º, lit. 8.º lib. 2.º del Código penal, sobre abusos cometidos por los empleados contra los particulares:

Considerando que D. Manuel María Fernandez de Córdoba, Alcalde de Constantina, concedió permiso á D. José María Gutierrez para que abriera taberna siempre que no tuviese de criado ó representante á su convecino Antonio Gallardo Paez:

Considerando que esta prohibicion fué arbitraria y constituiria el delito prescrito en el art. 300 del Código penal si no hubiese sido producida por un celo equivocado, á fin de que no volvieran á reproducirse en aquel sitio los juegos ilícitos y las escenas de desórdenes y de inmoralidad;

Las Secciones opinan no procede la autorizacion que solicita el Juez de primera instancia de Cazalla para procesar á D. Manuel María Fernandez de Córdoba, Alcalde de Constantina, y lo acordado.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con

lo consultado por las referidas Secciones. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1857. —Bernard de Castro. —Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

Remitido á las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente instruido para procesar á Francisco Santayana, Regidor que fué del Ayuntamiento de Rieza, las Secciones han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente de autorizacion para procesar á Francisco Santayana, Regidor que fué del Ayuntamiento de Rieza, por haber allanado la morada de D. Hipólito Sanz Moreno, autorizacion negada al Juez de primera instancia del partido por el Gobernador de la provincia. De dicho expediente resulta:

Que en 31 de Enero último se querreló de Santayana el citado Moreno porque en el día 5 de Setiembre anterior (1856), hallándose en su casa seis jóvenes amigos y parientes suyos, entre ellos un hijo de Santayana, llamado Tomas, jugando á la brisca, se habia presentado aquel con dicho su hijo, que llamado antes por su padre habia salido y vuelto con él á entrar en la habitacion en que se hallaban jugando, lo cual constituia una violacion de domicilio: que con tanto destemplado y profiriendo injurias, les habia intimado á todos que se desicun á prision, y luego empezó á reñir á su hijo por haber entrado en tal casa, y juntarse con aquellas compañías. Que profiriendo espresiones osenas, llamó puto al querrelante varias veces, añadiendo que tenia muchas ganas de vengarse de él, y juró que lo habia de cegar á presilio, y apostó con su cabeza que lo cumpliria; por último, que afirmó ser la casa del declarante muy sospechosa, y que llevaba á ella á los jóvenes para salvarlos. Denunciándose un delito público cual era la violacion de domicilio como Autoridad gubernativa, y otro privado el de injurias, prolija Sanz Moreno que, previa la autorizacion competente, se formase causa contra Santayana. Acordóse así, y ademas contraer testimonio á la causa de el juicio de pox sobre injurias.

Resulta de este documento que no hubo avencencia, ni siquiera verdadera contestacion por el demandado, pues solo dió explicaciones por respecto á la Autoridad para aclarar el suceso referido por el actor, que se creia excusado contestar, por haber obrado como Autoridad gubernativa, por lo que protestaba de aquel actor. Negó en sus explicaciones todo lo dicho por Sanz Moreno respecto á su persona, y confiesa que se presentó en la habitacion de aquel por tener noticias reservadas y decirse de público que en ella se jugaba á juegos ilícitos; que pasó á la habitacion, porque una que creyó sirviendo, al abrir la puerta y decirle él que si habia en la casa reunion de personas, le acompañase adonde se hallasen estas, le sirviente le dirigió en efecto á una sala, en donde

encontró á varios jóvenes, entre ellos un hijo suyo de 19 años, sentados todos al rededor de una mesa con hurnas encima de ella, aunque sin dinero, si bien antes de llegar á aquella habitacion le pareció oír sonido de duros. Que preguntando á que jugaban, le respondieron que á la brisca unos públes para una merienda, por lo que creyéndoles de buena fé, les dió una repulsa, dirigiéndose primero á su hijo y despues á todos los demas, como parientes y amigos que eran, recordándoles sus deberes, y que debian evitar el juego, en días de trabajo especialmente, con lo que concluyó, mandando á su hijo que fuese á su tienda, y apremiándolo á los demas para que en lo sucesivo no se expusiesen con juegos prohibidos á que les persiguiera con todo rigor.

Examinados cinco testigos, que al parecer lo fueron presenciales del suceso, aun que no consta por ser extractadas las declaraciones, resulta ser cierto con leves variaciones lo que expone en la querrela.

El Promotor fiscal opinó que procedia la autorizacion para proceder contra Santayana, y el Juzgado accedió á dicha solicitud; pero el Gobernador, oidos el interesado y el Consejo de provincia, denegó la autorizacion.

El interesado unió á su informe dos certificaciones de los Alcaldes probando que estuvo encargado por estas Autoridades de la conservacion del orden público y de la persecucion de juegos prohibidos.

1.º Visto el art. 87 de la ley municipal vigente, que obliga á los Regidores á desempeñar las comisiones que el Alcalde les encargare.

2.º Visto el art. 171 del Código penal, que castiga al empleado público, que faltando á las obligaciones de su oficio, dejare maliciosamente de promover la persecucion y castigo de los delinquentes.

3.º Visto el art. 231 que para los efectos del título 8.º reputa empleado á todo el que desempeña un cargo público, aunque no sea de Real nombramiento ni reciba sueldo del Estado.

Considerando que el Regidor de Rieza, Francisco Santayana obró como delegado del Alcalde en averiguacion de un delito por noticias que hubiera de que pudo haber juegos prohibidos en casa de Sanz Moreno, por lo que, léjos de haber cometido el Regidor el de allanamiento de morada, cumplió con su deber.

Considerando que, esto no obstante, su caracter no le autorizaba en aquel ni en ningun caso para inferir injurias á su convecino Sanz Moreno, lo cual ha producido la querrela bajo ese concepto y está probado por cinco declaraciones, de las cuales cuatro al parecer fueron presenciales;

Las Secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. que no procede la autorizacion en el concepto de allanamiento de morada, pero sí respecto de las injurias de que se ha querrelado Hipólito Sanz Moreno contra Francisco Santayana, Regidor de la Villa de Rieza.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1857. —Bernard de Castro. —Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

Del Gobierno de la Provincia.

NÚM. 467.

Siendo responsable en el reemplazo ordinario del presente año por el Ayuntamiento de Castrocontrigo el mozo Miguel Lopez cuyo paradero se ignora, se insertan á continuación su señas personales á fin de que las autoridades locales de los pueblos; destacamentos de la Guardia

civil y empleados de vigilancia pública procedan á su persecucion y capturado, lo remitan á disposicion del Alcalde del citado Ayuntamiento. I con 16 de Diciembre de 1887.—I. M. G.

Señas del Miguel Lopez.

Edad veinte años, estatura alta, robusto, pelo castaño claro, ojos azules cara y nariz regular, barba ninguna.

GOBIERNO MILITAR

de la provincia de Leon.

No habiéndose presentado en este Gobierno con objeto de recoger sus diplomas de la cruz de M. I. L. pensionada con 10 rs. mensuales, los soldados licenciados en esta provincia, Gregorio Villaverde Alonso, Juan Sevillano Rodriguez, Boni-

facio Rodriguez Hernandez, residente en Leon, Domingo Abella Garcia y Victor Taladriz Losada de caudín de Ancores. Ruego á V. S. se sirva, disponer se anuncie en el Boletín oficial para que llegando á conocimiento de los mismos, lo verifiquen á la brevedad posible. Dios guarde á V. S. muchos años Leon 10 de Diciembre de 1887.—El Brigadier Gobernador D. José Muñoz.

MINAS CUYOS DERECHOS HAN CADUCADO.

Continuacion de la relacion inserta en el Boletín oficial de la provincia n.ºm. 50 del Lunes 27 de Abril de 1887.

Nombres de las minas.	Clase de mineral.	Pueblo en que radican.	Distrito municipal á que pertenecen.	NOMBRE DE LOS REGISTRADORES.
Matilde.	Carbon de piedra.	Villacorta.	Yalderrueda.	D. Francisco Mancoño.
Maragata.	Hierro.	Filiel.	Lucillo.	Andrés Martínez.
La Martinica.	Carbon.	San Martín.	Renedo.	Juan N. Quijada.
Nra. Sra. del Carmen	Oro.	Paladín.	Santa María de Ordás.	Bernardo Roman Cuervo.
Nicolasa.	Carbon de piedra.	Renedo.	Renedo de Valdetuejar.	Isidoro Perez.
Nogal.	Oro.	Priaranza.	Quintanilla de Sonzoza.	Manuel María de Ramoza.
Nra. Sra. de la Puebla	Hierro.	Camplolejo.	Rodiezmo.	Ramon Masa.
Mayorazgo.	Carbon.	Adrados.	Santa María de Ordás.	Juan N. Quijada.
Protectora.	Idem.	Valcuera.	Matallana.	José Vilar.
Pretendida.	Idem.	Yinayo.	Benlhera.	José Antonio Avella.
Petra.	Idem.	Orallo.	Villablino.	Pedro Antonio García.
Peregrina.	Idem.	Orcadas.	Riano.	Pascual Balleuén.
Porvenir.	Oro.	Médulas.	Lago de Carucedo.	Francisco Javier Viadero.
Priore.	Carbon.	Priore.	Priore.	Romaldo Tejerina.
Porvenir.	Idem.	Villazala.	Villazala.	Alonso Romero.
Peregrina.	Idem.	Prado.	Prado.	Juan N. Quijada.
Prado.	Oro.	Prado de Sonzoza.	Paradeseca.	Bernardo Iglesias.
Perafina.	Carbon.	San Martín.	Renedo de Valdetuejar.	Ubaldo Diez.
Parda.	Idem.	Idem.	Idem.	Manuel de Santiago.
Pobrecita.	Cobre.	Adrados.	Santa María de Ordás.	Gregorio Martínez.
Pedrosa.	Carbon.	San Martín.	Renedo de Valdetuejar.	Manuel de Santiago.
Pompeya.	Oro.	Llomas.	Signeya.	Nemesio Fernandez.
Petunia.	Carbon.	Yalderrueda.	Yaldemudá.	Manuel Velez.
Perla Veciana.	Hierro.	Ocero.	Sancedo.	Eduardo Mendez.
Hegala.	Plomo.	Nogar.	Castriño.	Vidal Cubero.
Rosado.	Oro.	Pedredo.	Santa Colomba.	Toribio Alonso.
Recombona.	Idem.	San Martín del Agostedo.	Idem.	Miguel de los Rios.
Lacianiega.	Carbon.	Caboalles de Abajo.	Villablino.	José Canedo.
Garantusa.	Idem.	Caranda.	Riño.	Francisco Prieto.
Guenayo Española.	Oro.	Santo Tomás.	Ponferrada.	Juan Subirana.
La Gala.	Carbon.	Santa Lucia.	Pola de Gordon.	Antonio Robles Castañon.
La Generosa.	Idem.	Matallana.	Matallana.	Juan Diez.
Giona.	Idem.	Rodiezmo.	Rodiezmo.	José Antonio Avella.
Yeguellina.	Oro.	Veguellina.	Paradeseca.	Angel Prieto.
Maravillosa.	Carbon.	Carrocera.	Boallera.	José Antonio Avella.
Lila.	Idem.	Pinos.	La Majúa.	Francisco Alvarez Quiñones.
La Admirada.	Idem.	Llombes.	Pola de Gordon.	José Antonio Avella.
Porvenir.	Oro.	Médulas.	Lago de Carucedo.	José Pelayo.
Plazas.	Idem.	Orellan.	Borrenes.	Ignacio Eznarriaga.
Productiva.	Idem.	San Pedro de Olleros.	Vega de Espinareda.	Eduardo Mendez.
Quijada.	Carbon.	Renedo.	Renedo de Valdetuejar.	Juan N. Quijada.
Trinitaria.	Idem.	Taranilla.	Prado.	Romaldo Tejerina.
La Vella Formasina.	Oro.	Llomas.	Signeya.	Manuel Verca.
Vallino.	Idem.	Orellan.	Lago de Carucedo.	Ignacio Eznarriaga.
Vallgon.	Idem.	Médulas.	Idem.	El mismo.
Tres Cuernos.	Idem.	Idem.	Idem.	El mismo.
Telollas.	Hierro.	Yugueros.	Ercina.	Elias Polin.
Triunvirato.	Plata.	Oencia.	Oencia.	Felipe Mendez.
Tortola.	Plomo y Plata.	Tejeldo.	Candín.	Juan Arias.
Teresa.	Carbon.	San Martín.	Renedo de Valdetuejar.	Gregorio Miguel Cid.
Tufon.	Oro.	San Pedro de Olleros.	Vega de Espinareda.	Bartolomé Fernandez.
Trinidad.	Hierro.	Lumeras.	Ancases.	Tomás Mendez.
Traidora.	Carbon.	La Urz y Carucedo.	Villamor de Riello.	Benigno Diez.
Preciosa.	Oro.	San Martín.	Santa Marta de Ordás.	Bernardo Roman Cuervo.
Sileba.	Plata.	Anlares y Lousela.	Palacios y Páramo del SA.	Luciano Quiñones.
Simoladon.	Plomo.	Rabanal y Villafeliz.	I áncara y La Majúa.	Manuel Quirós.
Repetina.	Carbon.	Margovejo.	Yalderrueda.	Francisco Mancoño.
Reinoso.	Idem.	Vega de Gordon.	Pola de Gordon.	José Antonio Avella.
Ruperia.	Idem.	Matallana.	Matallana.	Pedro Gutierrez.
Regular.	Hierro.	Parado de Solana.	Mollnaseca.	Nemesio Fernandez.
Ricayena.	Carbon.	Coladilla.	Vegocerverna.	Manuel Prieto.
Venas.	Oro.	Pombriego.	Signella.	Manuel Gonzalez.
Virgen del Corpan.	Pebto arsenical.	Burbia.	Valle de Finollede.	Francisco Pádlia.